

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL No. 25754-31-03-002-2018-0161-00
DEMANDANTE: JOSE RICARDO CORDOBA RIVERA. DEMANDADOS: APOYO
LABORAL TS S.A.S., FLORES TIKIYA S.A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN,
TEMPORAL SERVICE SAS, y SAN VALENTINO SAS. ASUNTO: RECUR...

Jose I. Arias <joseiarias88@yahoo.es>

Vie 23/07/2021 8:25

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

Jose-Ricardo-Córdoba-Rivera-apoyo-laboral-TS-2-hernia-y-despido-directo.pdf;

Doctora:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ

JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Carrera 10 número 12 A – 46 piso 4 de Soacha

Correo electrónico: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL No. 25754-31-03-002-2018-0161-00**

DEMANDANTE: JOSE RICARDO CORDOBA RIVERA.

DEMANDADOS: APOYO LABORAL TS S.A.S., [FLORES TIKIYA S.A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN, TEMPORAL SERVICE SAS, y SAN VALENTINO SAS.](#)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 19 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 21 DE JULIO DE 2021, EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y nombres, actuando en mi calidad de apoderado reconocido del demandante en proceso referido, acudo al Despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto del 19 de julio de 2021, mediante el cual, dispuso el Despacho archivar las diligencias, en razón a la “falta de interés”, en aplicación del artículo 30 del C.P.L., con fundamento en los siguientes antecedentes de notorio conocimiento público.

1.- El **Decreto 806 de 2020**, sin desconocer la realidad presentada por la pandemia del covid 19, en la parte considerativa, justificó lo siguiente.

“...Que mediante el Decreto [564](#) de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", con el fin de garantizar los derechos de **acceso a la administración justicia**, debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, se suspendieron todos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo [317](#) del Código General del Proceso en el artículo [178](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo [121](#) del Código General del Proceso.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales [13](#), [16](#), [24](#) y [26](#) de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. [385](#) de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente ha levantado la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad ha considerado viable en el marco de su autonomía.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que **pretenden privilegia la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia**, como:

- Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.
- Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo [3](#) del Decreto 491 de 2020.
- Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, **notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.**
- Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
- Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos **deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.**

Que no obstante las medidas adoptadas en materia de justicia bajo el amparo de la emergencia declarada en el Decreto [417](#) de 2020 **estas resultan insuficientes frente al grave impacto que en relación con la prestación del servicio de justicia ha producido la prolongación de las medidas de aislamiento, situación que no podía ser prevista al inicio de la emergencia sanitaria. De igual manera, persiste la situación de riesgo de contagio, por lo que los efectos de la emergencia han sido mucho mayores que los esperados. Así mismo, en razón de la incertidumbre sobre la evolución de la pandemia, no es posible conocer el momento preciso en que se podrá prestar con normalidad el servicio de justicia.**

Que por las características propias de la pandemia, los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social ha evolucionado de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo esa misma lógica ha evolucionado la afectación a la prestación de los servicios del Estado **y, también, el servicio esencial de la administración de justicia.**

Que dicha situación ha tenido graves consecuencias tanto en materia de acceso a la administración de justicia, **así como en relación con los sujetos que actúan ante las autoridades judiciales.** Así, los ciudadanos se han visto limitados en sus posibilidades de acudir a la justicia para reclamar sus derechos o dirimir controversias; de igual manera, se ha ocasionado una grave crisis económica para los abogados litigantes y sus trabajadores, cuando aquellos han constituido sociedades para la asistencia y defensa legal, quienes no han podido continuar con la labor de la que derivan su sustento y que **depende del desarrollo de las etapas procesales....**¹

2.- En obediencia al auto del 5 de febrero de 2020 NUMERAL TERCERO- (Folio 352), y providencia del 26 de agosto de 2020, se allegó NUEVO envío a la dirección electrónica de la demandada [FLORES TIKIYA S.A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN](#), junto con la certificación de la empresa de correos SERVIENTREGA que el iniciador recibió el acuse de recibido del mensaje dirigido a nrmfile@hotmail.com., luego claramente no ha existido falta de interés del extremo activo por dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, pero bajo la realidad dura y difícil de la pandemia decretada que ha incluido confinamiento prolongado que en todo ha tornado difícil cumplir con la carga exigida por el Juzgado en medio del virus del covid 19.

3.- Resolvió la Corte Constitucional,² entre otras, “...**SEGUNDO.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 4º del Decreto 491 de 2020, bajo el

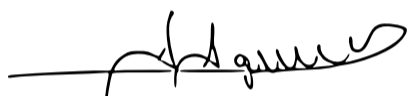
¹ Negrilla y subrayado fuera de texto.

² Sentencia C-242 de 2020

entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona **de suministrar una dirección de correo electrónico**,³ podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos...”,⁴ bajo el entendido que el demandante ha estado pendiente de dar pleno cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, precisamente, porque en medio de la pandemia del covid 19, que limitó el acceso a la administración de justicia, si se tiene en cuenta los derechos que se reclaman al sujeto plural del extremo demandado.

Por lo brevemente expuesto, ruego en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante, reponer el auto en el sentido de conceder un tiempo prudencial para cumplir con la carga procesal de la restante notificación pendiente de surtir. En caso de no reponer, ruego conceder el recurso de apelación.

Cordialmente,



JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS
C. C. No. 12.113.270 de Neiva
T. P. No. 76.077 C. S. de la J.

³ Negrilla y subrayado fuera de texto.

⁴ “...^[182] En la Sentencia C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto), este Tribunal diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De igual manera, en relación con las segundas, se ha explicado que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

^[183] Sentencias C-734 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-991 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa).

^[184] Sentencia T-957 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

^[185] Sentencia T-442 de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez) y C-980 de 2010 (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)....”.